Auto interlocutorio No. 206

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu – Caldas

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	17-050-40-89-001-2024-00073-00
Referencia:	Proceso Declarativo Pertenencia (prescripción adquisitiva dominio)
Demandante:	Diego Morales Morales.
Demandados:	Javier y Amparo Morales Morales, Herederos Indeterminados de Blanca Aurora Morales Morales y Personas Indeterminadas.
Asunto:	Inadmisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el señor **Diego Morales Morales**, instauró demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de **Javier y Amparo Morales Morales, Herederos Indeterminados de Blanca Aurora Morales Morales y Personas Indeterminadas**, respecto de un predio rural ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, paraje "El Retiro", denominado la Holanda, de una cabida superficiaria aproximada de treinta y dos hectáreas (32 Ha), la cual se encuentra inscrita en el Catastro con la ficha No. 17050000000000170014000000000, mejorada en pasto común, rastrojo, casa de habitación y demás mejoras y anexidades, alinderada según título así: ###De la puerta de golpe que da acceso al predio, de aquí a una chamba, ésta abajo hasta donde termina; de aquí, lindando con predios de Miguel Morales, a salir a la quebrada de la Honda; esta arriba hasta donde desemboca una quebradita llamada La Candelaria, ésta arriba hasta un mojón de piedra que está clavado en la misma quebrada, al lado izquierdo y cerca de un potrero de pasto común, de travesía dejando la quebrada, lindero con predios de Miguel Morales, a salir a un árbol llamado tachuelo; un poco de para abajo por el borde del potrero a salir a la orilla del monte, de aquí cogiendo el borde del potrero lindero con predio del mismo Morales, a salir a la cuchilla; esta abajo lindero

con terreno de Antonio Ceballos a salir a un tronco viejo, de aquí por el mismo lindero a un árbol llamado papo, por el mismo lindero a un uvito, de aquí a un mojón de piedra que está al pie de un chilco; de para abajo a buscar la boca de una chamba de la parte de encima,; ésta abajo hasta donde termina; de aquí hasta ponerse al frente de un amagamiento; de aquí en derecha a una puerta de golpe, primer lindero.###. Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-6995.

El apoderado de la parte demandante en apego a los presupuestos del art. 82 del C.G.P, menciona que la señora Blanca Aurora Morales Morales codemandada falleció en la ciudad de Bogotá, cuyo de proceso de sucesión no se ha iniciado e ignora los nombres de sus herederos.

Revisados los anexos de la demanda, respecto de las personas que se vinculan a la demanda, se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria aparecen como propietarios del bien que se pretende usucapir el demandante señor Diego Morales Morales y los demandados Amparo, Javier y Blanca Aurora Morales Morales fallecida, según manifestación del demandante, pero sin que se tenga conocimiento de si se inició o no el proceso de sucesión.

C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se aclaren los interrogantes que se ponen de manifiesto:

Que manifieste de donde obtuvo el área de 32 Ha que le atribuye al inmueble, púes esta no coincide con la existente en la sentencia Nro. 75 de fecha 7 de diciembre de 2022 emanada de este Despacho dentro del proceso de sucesión de la señora Aurora Morales de Morales, en donde se adjudicó a Blanca Aurora, Amparo, Javier y Diego Morales Morales, un predio denominado la Holanda, situado en el paraje el retiro, con una extensión de 22 hectáreas 494 metros cuadrados (22.0494 Ha).

No se puede hacer mención específica a los supuestos linderos actualizados, cuando existe una necesidad de precisar los linderos técnicamente, esto es, cuando los linderos existen y son verificables en terreno pero debe cambiarse su descripción con elementos naturales a puntos topográficos y cuando los linderos son confusos en cuanto a unidades de medida antiguas o costumbristas, o cuando estos no pueden verificarse físicamente por el transcurso del tiempo o por la variación del terreno.

Finalmente y si bien el suscrito juez considera que para la admisión de la demanda no es requisito sine qua non el levantamiento topográfico respecto del bien a usucapir; si es necesario para delimitar el bien por su área y linderos al momento de la inspección judicial, lo que hace necesario que se cuente con los servicios de una persona experta en la materia, ello en su condición de perito; lo que innegablemente, en caso de ser viable, retardaría el proferimiento de la sentencia respectiva hasta tanto se aporten dichos planos, como ya se dijo sobre su área, linderos y con base a la información suministrada por el IGAC y los requerimientos de la Oficina de Registro, quien dispone que los linderos se deben describir por sus puntos cardinales, teniendo en cuenta que éstos y su área, constituyen uno de los elementos esenciales que fluyen para conformar la condición jurídica del inmueble, pues se debe tener certeza de que inmueble se va a crear, según el artículo 1 de la resolución Nro 0070 de 2011. Expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, información que debe enviarse al IGAC para que se le asigne ficha catastral de conformidad con su identificación física.

Es por lo anterior, que se requiere de la parte demandante, adelante dicha gestión a la mayor brevedad posible, para que en caso de que se profiera sentencia favorable a sus pretensiones, no se retarde no solo su proferimiento, sino su inscripción y registro.

En cuanto a la afirmación de desconocer el lugar de habitación y trabajo de los aquí demandados, por lo que se solicita su emplazamiento; no obstante, que dicha previsión se alega, circunstancia que daría lugar a ello, en caso de reunir los requisitos de ley la demanda, para este judicial tal afirmación no se compadece con los deberes que deben observar las partes y apoderados según el artículo 78 del C. General del P., ya que simplemente se limita a señalar en la demanda que bajo la gravedad del juramento no conocen esta información sin hacer mención al menos a unas mínimas gestiones y diligencias realizadas y necesarias para lograr oportunamente la integración de los demandados al contradictorio y así proceder a noticiarles el inicio de la actuación para garantía del derecho de defensa y el debido proceso, tal y como lo establece el artículo 78 del CGP, al referirse a los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados, en su numeral 6.

Por su parte al Juez como director del proceso, le compete además de lo anterior, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; además emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, tal y

como lo establecen los numerales 1 y 4 del artículo 42 del CGP, que hace mención a ellos como deberes y poderes del juez, entre otros.

Si bien el control de legalidad a que refiere el artículo 132 de la misma disposición procedimental establece que este se realizará agotada cada etapa procesal a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en lo que concierne a la notificación de la demanda, debe colocarse especial cuidado pues cuando esta no se práctica en legal forma, acarrea indefectiblemente la nulidad del proceso cualquiera sea el momento o la instancia en que se encuentre.

Sobre el particular dice el Tratadista Armando Jaramillo Castañeda:

> "La labor del juez "**apuntará a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones** adelantadas con miras a la concreción de la notificación" (*CONTROL DE LEGALIDAD* para sanear los vicios que puedan acarrear las nulidades dentro del proceso, CGP, art. 132). En especial que la convocatoria edictal se ciña a su ordenamiento, puesto que no por un sistema sencillo y economía procesal, se pueda soslayar el cumplimiento del debido proceso, ya que está de por medio el derecho de defensa. Todo como **director del proceso y no mero espectador**, además con el fin de evitar fraudes procesales, *MAXIME AHORA, CON LA SUPRESION DEL GRADO DE CONSULTA.*[1]

En cuanto al emplazamiento se ha dicho:

> LEALTAD PROCESAL, NOTIFICACION POR EMPLAZAMIENTO. ES NECESARIO QUE REALMENTE LA PARTE DEMANDANTE NO CONOZCA EL PARADERO DEL DEMANDADO YA QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA ENGAÑANDO AL JUEZ Y ESTARIA FALTANDO AL MINIMO DE LOS DEBERES PROCESALES.
>
> *"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría* ***engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales****. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de* ***jurar ante el juez*** *que*

[1] Procedimiento Civil Aplicado actualizado con el Código General del Proceso. Undécima Edición. Armando Jaramillo Castañeda. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C. Colombia 2015. Pág. 8.

no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex - esposo ". (Corte Constitucional. Sentencia T-818/13 del 2 de noviembre de 2013).

Sobre este particular es de advertir, no se allega prueba alguna que indique o al menos conduzca a inferir razonablemente que la parte demandante hubiese realizado la gestión necesaria para lograr la ubicación del domicilio de los demandados Javier y Amparo Morales Morales, lo anterior por cuanto en el citado profesional actuó en representación del señor Diego Morales M dentro del proceso de Sucesión de su finada madre Aurora Morales de Morales, del cual se le compartió su link para consulta y en el mismo aparece una dirección para notificaciones a los interesados –Carrera 26 # 24-38 San Joaquín en Manizales en Manizales y un teléfono celular al cual se le asignó el número 3136551236- información que se omitió y sobre la cual no se adelantó averiguación alguna, actuación que debe agotarse antes de solicitar el emplazamiento de los demandados, con lo que no se ha cumplido.

Sobre este preciso aspecto se ha de advertir que en el escrito de demanda se **afirma bajo la gravedad del juramento** que no conocen dicha información y que no tienen datos de contacto del demandado, afirmación bien delicada que no solo coloca de manifiesto la negligencia o falta de colaboración con la justicia para adelantar el proceso, sino que configura una afirmación con todo viso de malicia, ante la cantidad de medios que disponen para lograr ubicar a los demandados, pero claramente es más conveniente, acudir al emplazamiento que dificultará la comparecencia de estos; no está por demás, advertir que las afirmaciones o negaciones maliciosas están tipificadas en el artículo 33 No. 10 del Nuevo Código Disciplinario del Abogado como una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

En atención a lo dicho, se *INADMITIRÁ* la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

R e s u e l v e:

Radicado: 2024- 00073-00
Trámite: Inadmisión demanda

Primero: INADMITIR la presente demanda declarativa de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada a través de apoderado judicial por el **Diego Morales Morales** contra **Javier y Amparo Morales Morales, Herederos Indeterminados de Blanca Aurora Morales Morales y Personas Indeterminadas**, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Sigifredo Serna Duque, con C.C. No. 19.268.317 abogado en ejercicio con T.P 56.625 del C.S.J para representar en estas diligencias al demandante, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

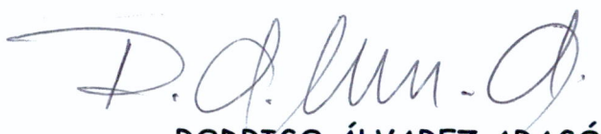

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 043 del 16 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario